



### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

San Andrés Isla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted señora Jueza, de la presente demanda de **RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA**, promovida por la Dra. **GOZEL M. ROBINSON JACKSON**, actuando a favor de los intereses de la menor **L.N.C.R.**, contra los señores **CARMEN MAYOCK ROBINSON HOY y DAVIS CASTELLARES GARCÍA**, identificada con radicado No. **88001318400120230010100**, informándole que por reparto ordinario no. 4420625 le correspondió a usted su conocimiento, se encuentra compuesta por siete (07) folios principales y diecinueve (19) folios de anexos, así como 26 fotos y dos videos. Paso al Despacho, sírvase usted proveer.

**WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA**  
**SECRETARIA**

San Andrés Isla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 0728-23**

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, se tiene que fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA**. No tendría esta funcionaria ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, dispone el art. 97 del C. I y A lo siguiente “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”. Revisada la demanda, se advierte que, sin lugar a dubitación alguna que la menor **L.N.C.R.**, tiene fijado su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, como se señaló textualmente en la demanda: **“NOTIFICACIONES:** La menor de edad, en la ciudad de Barranquilla, donde cursa sus estudios secundarios, en la siguiente dirección; Calle 49 No. 67-83, Apto.02, Barrio Modelo.”

Por su parte, estatuye el art. 90, inc. 2, del C.G.P., que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)”.

Así las cosas, conforme a la normativa anteriormente citada, no le queda a esta judicatura otra alternativa que la de rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión al Jefe de la Oficina de Coordinación Administrativa de Servicios Judiciales de Barranquilla, Atlántico, con el fin de que verifique su reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, con el fin de que, a quien le sea repartida, asuma su conocimiento si lo estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la anterior demanda de **RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA**, promovida por la Dra. **GOZEL M. ROBINSON JACKSON**, actuando a favor de los intereses de la menor **L.N.C.R.**, contra los señores **CARMEN MAYOCK ROBINSON HOY y DAVIS CASTELLARES GARCÍA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remitir la demanda y sus anexos al jefe de la Oficina de Coordinación Administrativa de Servicios Judiciales de Barranquilla, Atlántico, a efectos de que la reparta entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, con el fin de que, a quien le sea asignada, si lo estima procedente, conozca de ella.

**TERCERO:** Realícese las anotaciones de rigor en los libros radicadores y lo pertinente en el sistema web Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 094, hoy 5-OCTUBRE-2023

**SONIA MAHECHA GARCIA**  
Secretaría Ad-Hoc

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a139bc5cde48ca36a43e907734d50c9a86ad33114cddb0973a191135ac53f9**

Documento generado en 04/10/2023 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**